

Resultando que la citada audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por Mutua Pesquera de Vigo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó recurso de alzada formulado contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, dictado en la reclamación número doscientos treinta y uno-setenta y dos, sobre liquidación girada por la Delegación de Hacienda de Vigo por el concepto de impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Mutuas de Seguros correspondiente al ejercicio mil novecientos setenta, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario al ordenamiento jurídico aplicable y por eso lo anulamos, en cuanto ordena la práctica de una nueva liquidación a la Entidad actora por el Impuesto de la Renta de Sociedades del año mil novecientos setenta, ya que no es procedente al existir en favor de dicha Mutualidad la aludida exención.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16538 *ORDEN de 16 de junio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el pleito número 521-74, promovido por Mutua Pesquera de Vigo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Seguros, ejercicio de 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de abril de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contencioso-administrativo número 521-74, interpuesto por Mutua Pesquera de Vigo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Seguros, ejercicio 1968.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Mutua Pesquera de Vigo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que denegó recurso de alzada formulado contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, dictado en la reclamación número doscientos veintinueve-setenta y dos, sobre liquidación girada por la Delegación de Hacienda de Vigo por el concepto del Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Mutuas de Seguros correspondientes al ejercicio mil novecientos sesenta y ocho, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario al ordenamiento jurídico aplicable y, por eso, lo anulamos en cuanto ordena la práctica de una nueva liquidación a la Entidad actora por el Impuesto de la Renta de Sociedades del año mil novecientos sesenta y ocho, ya que no es procedente al existir en favor de dicha Mutua la aludida exención.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16539

ORDEN de 16 de junio de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el pleito número 523-74, promovido por Mutua Pesquera de Vigo, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Seguros, ejercicio 1967.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de abril de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso contencioso-administrativo número 523-74 interpuesto por Mutua Pesquera de Vigo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de junio de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Seguros, ejercicio 1967.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por la Mutua Pesquera de Vigo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinticinco de junio de mil novecientos setenta y cuatro, que desestimó recurso de alzada formulado contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Pontevedra de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, dictado en la reclamación número doscientos veintiocho-setenta y dos, sobre liquidación girada por la Delegación de Hacienda de Vigo por el concepto de Impuesto sobre Sociedades-Gravamen sobre Primas de Mutuas de Seguros, correspondiente al ejercicio mil novecientos setenta y siete, debemos declarar y declaramos el acuerdo recurrido contrario al Ordenamiento Jurídico aplicable y, por tanto, lo anulamos en cuanto ordena la práctica de una nueva liquidación a la Entidad actora por el Impuesto de la Renta de Sociedades del año mil novecientos sesenta y siete, ya que no es procedente al existir en favor de dicha Entidad, la aludida exención.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16540

ORDEN de 20 de junio de 1975 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 14 de abril del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Emeya Hoteles Mediterráneos, S. A.», contra resolución de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Emeya Hoteles Mediterráneos, S. A.», contra resolución de este Ministerio, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 14 de abril del corriente año, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Manuel Lanchares Larra en nombre y representación de «Emeya Hoteles Mediterráneos, S. A.», contra la desestimación tácita de recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se fijó el precio de la parcela aceptando la valoración de la misma fecha con fecha 1 de diciembre de 1971, debemos declarar y declaramos:

Primero que «Emeya, S. A.», tiene consolidado su derecho a la adquisición de la parcela origen del pleito en el precio que a la misma se asigne.

Segundo.—Que procede anular, como anulamos, la Resolución recurrida de la Dirección General del Patrimonio del Estado que fijó el precio de la parcela en catorce millones setecientos treinta y nueve mil trescientas setenta y cinco pesetas, a fin de que por la Administración se proceda a fijar en la forma reglamentariamente procedente el precio de dicha parcela, en la mentada fecha, teniendo en cuenta su exacta extensión superficial y que es in edificable Sin expresa condena de costas.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,